REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

( )

Por el cual se reglamenta el numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se sustituye parcialmente el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario y contar con instrumentos jurídicos únicos, sin perjuicio de las compilaciones realizadas en otros decretos únicos.

Que el artículo 235-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016 y modificado por el artículo 91 de la Ley 2010 de 2019, estableció las excepciones legales a las rentas gravables de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, vigentes a partir del primero (1°) de enero de 2020.

Que en el numeral 5° del artículo 235-2 del Estatuto Tributario se establecen las rentas exentas del impuesto sobre la renta relacionadas con el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón y las inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento, así:

"5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido".

Que se deben reglamentar las condiciones para el reconocimiento de los beneficios de que trata el numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y establecer el procedimiento para la calificación que debe realizar la autoridad competente sobre el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón, y sobre las inversiones que se realicen en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento de las plantaciones señaladas.

Que se considera pertinente precisar la autoridad competente ante quien se debe realizar el registro de las plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, establecidos a partir del 28 de diciembre de 2018, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, con el fin de gozar de la exención del impuesto sobre la renta.

Que, considerando lo anterior, se requiere definir algunos términos técnicos para la aplicación de las rentas exentas de que trata el numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 91 de la Ley 2010 de 2019.

Que el numeral 6 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, señalaba que: *"6. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.*

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.".

Que en sentencia C-235 de 2019 la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la modificación normativa incorporada al artículo 207-2 del Estatuto Tributario mediante el parágrafo 1º (parcial) del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, señaló que: *"la observancia del principio de la buena fe en este tema depende del respeto de las situaciones jurídicas consolidadas derivadas del principio de irretroactividad"*.

Que, en la misma sentencia, manifestó que: *"el principio de confianza legítima "pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe, el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política"*.

Que, en atención a los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, se requiere precisar el tratamiento tributario de las rentas exentas establecidas en el numeral

6 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, para aquellos contribuyentes que habían realizado inversiones o plantaciones forestales, incluida la guadua y cuyos aprovechamientos se van a obtener con posterioridad a la derogatoria del numeral, hecha por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. ***Sustitución de los artículos 1.2.1.22.19. y 1.2.1.22.20. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*** Sustitúyanse los artículos 1.2.1.22.19. y 1.2.1.22.20. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.22.19. ***Alcance de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el numeral 5° del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.*** Para efectos de la aplicación de las exenciones del impuesto sobre la renta previstas en el numeral 5° del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Aprovechamiento**: Es la cosecha de los recursos maderables y no maderables de las plantaciones objeto de aplicación del presente capítulo.

2. **Calificación:** Es la evaluación que realiza la autoridad competente de los requisitos para el aprovechamiento de las plantaciones forestales, el caucho, la guadua y el marañón.
3. **Renovación técnica**: Son los procesos técnico-silvícolas que permiten establecer una nueva plantación en un suelo que previamente tuvo una plantación y fue aprovechada.
4. **Árboles en producción de fruto**. Para el presente decreto se considerará árboles en producción de caucho y marañón únicamente.
5. **Vuelo forestal:** Es el conjunto de árboles resultante del proceso de establecimiento y manejo forestal.
6. **Plantaciones forestales:** Son los cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales; los árboles de los sistemas agroforestales y silvopastoriles, las plantaciones forestales establecidas con recursos del Certificado de Incentivo Forestal –CIF–,y las plantaciones protectoras-productoras.

Artículo 1.2.1.22.20. ***Acreditación de los requisitos para la obtención de la exención del impuesto sobre la renta prevista en el numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.*** Para la procedencia de la exención del impuesto por la renta prevista en el numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, el contribuyente deberá acreditar los siguientes documentos, los cuales deberán estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuando los exija:

1. ***Acreditación de los requisitos para la procedencia de la renta exenta por el aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales hechas a partir del 28 de diciembre de 2018:***

1.1. Certificación del registro de la plantación expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA., o la Corporación Autónoma Regional, según corresponda.

1.2. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad cuentas separadas de los ingresos generados por el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales que dan lugar a las rentas exentas del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015.

1.3. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la que conste el valor de las rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales.

1.4. Copia del certificado de movilización expedido por el ICA o el salvoconducto expedido por la Corporación Autónoma Regional, según corresponda.

2. ***Acreditación de los requisitos para la procedencia de la renta exenta por el aprovechamiento de plantaciones de guadua, y árboles en producción de caucho y marañón hechas a partir del 28 de diciembre de 2018:***

2.1. Certificación del registro de la plantación expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, cuando se trate de Caucho y Marañón, y Certificado de la Corporación Autónoma Regional cuando se trate de Guadua.

2.2. Certificación del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad cuentas separadas de los ingresos generados por el aprovechamiento de nuevas plantaciones de guadua, y aprovechamiento de los árboles en producción de caucho y marañón que dan lugar a las rentas exentas del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015.

2.3. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la que conste el valor de las rentas obtenidas por concepto del aprovechamiento de nuevas plantaciones de guadua, y los árboles en producción de caucho y marañón.

2.4. Copia del salvoconducto expedido por la Corporación Autónoma Regional, cuando se trate de Guadua.

3. ***Acreditación de los requisitos para la procedencia de la renta exenta por la realización de inversiones para aserríos y plantas de procesamiento, hechas desde el 28 de diciembre de 2018.*** *Para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta por las inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento, vinculados directamente al aprovechamiento de las plantaciones forestales previstas en el numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, los contribuyentes deberán acreditar:*

3.1. Relación de las facturas de venta y/o documento equivalente de los bienes y servicios que conforman el costo del nuevo aserrío y/o planta de procesamiento.

3.2 Cuando sea el caso, contrato suscrito entre el propietario de la plantación forestal con fines comerciales, plantación de guadua o árboles en producción de caucho o marañón, y el dueño del nuevo aserrío o dueño de la planta de procesamiento, en el que conste que el nuevo aserrío o planta de procesamiento se encuentra vinculado a dichas plantaciones debidamente registradas, por compra del vuelo forestal y/o por la prestación de los servicios de aserrado y/o prestación del servicio de procesamiento del caucho o marañón.

No será necesario acreditar este requisito cuando el contribuyente reúna la doble condición de propietario de la plantación forestal con fines comerciales, propietario de plantación de guadua o propietario de árboles en producción de caucho o marañón y propietario del nuevo aserrío, o propietario de la planta de procesamiento, debiendo en todo caso cumplir los requisitos previstos en los numerales 3.1 y 3.3 del presente artículo.

3.3. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la que conste el valor de la renta obtenida en el nuevo aserrío y/o planta de procesamiento.

3.4. Certificación del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad cuentas separadas de los ingresos generados por el nuevo aserrío y/o planta de procesamiento que dan lugar a las rentas exentas del impuesto, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 1. *Para la procedencia de las exenciones del impuesto sobre la renta por el aprovechamiento de plantaciones forestales, la inversión en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de plantaciones forestales, incluida la guadua, realizadas entre el 27 de diciembre de 2002 y el 27 de diciembre de 2018 y el aprovechamiento de las plantaciones de árboles maderables que se poseían con anterioridad a la entrada de vigencia de la Ley 788 de 2002, el contribuyente deberá acreditar los requisitos establecidos en la normatividad vigente al momento en que se concedió la exención.*

Parágrafo 2*. El fruto del marañón y el caucho no requieren certificado de movilización.*

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sustituye los artículos 1.2.1.22.19. y 1.2.1.22.20. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RICARDO JOSE LOZANO PICÓN

SOPORTE TÉCNICO

ÁREA RESPONSABLE:

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1. PROYECTO DE DECRETO.

Por el cual se reglamenta el numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se sustituye parcialmente el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA.

El decreto se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del numeral 5° del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, artículo que fue modificado por el artículo 91 de la Ley 2010 de 2019.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA.

El numeral 5° del artículo 235-2 del Estatuto Tributario se encuentra vigente.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

Se sustituyen los artículos 1.2.1.22.19. y 1.2.1.22.20. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVIVENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 235-2 del Estatuto Tributario fue adicionado por el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016 y modificado, posteriormente, por el artículo 91 de la Ley 2010 de 2019, en él se establecieron las rentas exentas a partir del año 2019, sin perjuicio

de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario.

En el numeral 5° del artículo 235-2 del Estatuto Tributario se establecieron las rentas exentas relacionadas con las plantaciones forestales, en los siguientes términos:

> Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2019. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:
>
> ...
> 5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.
>
> En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.
>
> También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.
>
> La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.
> ...

Que se considera se deben reglamentar las condiciones para la procedencia de estas rentas exentas y establecer el procedimiento para la calificación de las plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón, y sobre las inversiones que se realicen en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento de estas plantaciones.

Igualmente, se debe precisar la autoridad competente ante quien se debe realizar el registro de las plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, que poseían los contribuyentes al 28 de diciembre de 2018, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, con el fin de gozar de la exención del impuesto sobre la renta.

Igualmente, se requiere definir algunos términos técnicos para la aplicación de las rentas exentas de que trata el numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 91 de la Ley 2010 de 2019.

De otra parte, se tiene que el numeral 6 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, señalaba que:

> Artículo 207-2. Otras rentas exentas: Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:
>
> ...
>
> 6. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.
>
> En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.
>
> También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.
>
> ...".

Que si bien el numeral trascrito fue derogado expresamente por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016 es necesario definir el efecto de la derogatoria frente a las situaciones jurídicas consolidadas, los principios de confianza legítima y buena fe, de acuerdo con lo definido por la Corte Constitucional.

En efecto, en sentencia C-235 de 2019 la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del parágrafo 1º (parcial) del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, señaló que: *"la observancia del principio de la buena fe en este tema depende del respeto de las situaciones jurídicas consolidadas derivadas del principio de irretroactividad"*.

Que, en la misma sentencia, manifestó que el principio de confianza legítima *"pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e*

intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe, el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política".

Que, en atención a los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, dentro de los parámetros señalados por la Corte Constitucional, entre otros, en la sentencia citada, se requiere precisar el tratamiento tributario de las rentas exentas establecidas en el numeral 6 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, y que fueron derogadas expresamente por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, para aquellos contribuyentes que realizaron inversiones en plantaciones forestales, incluida la guadua, al igual que para aquellos que realizaron inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente para el aprovechamiento de estas plantaciones y cuyas situaciones jurídicas ya se encontraban consolidadas para gozar de la renta exenta, y que se vieron afectados por la derogatoria de la norma.

6. ÀMBITO DE APLICACIÒN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones en plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón, al igual que para aquellos contribuyentes que realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento de las plantaciones indicadas.

De la misma manera, va dirigido a los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de las Ley 1943 de 2018 poseían plantaciones de árboles maderables y para aquellos contribuyentes que, con posterioridad a la entrada de vigencia de la Ley 788 de 2002 y antes de entrada de la Ley 1943 de 2018, poseían plantaciones de árboles maderables y/o árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente.

7. VIABILIDAD JURÌDICA.

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República, conforme se indicó en el numeral 2° de este soporte.

8. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

9. IMPACTO REGULATORIO.

Se someterá a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, para que se evalúe por parte de esa entidad si el presente proyecto de decreto genera, modifica o adiciona algún trámite que requiera su autorización, de conformidad con la Resolución 1099 del 13 de octubre de 2017 expedida por esta entidad.

10. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE DEL CASO. (DEBERÁ SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO).

El decreto no genera ningún impacto económico, toda vez que desarrolla unas exenciones en el impuesto sobre la renta cuyo impacto fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 277 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara de Representantes. En consecuencia, por efecto de las modificaciones que trajo la Ley 2010 de 2019 al numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, se generará un menor recaudo del impuesto sobre la renta de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que opten por este incentivo tributario.

11. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica.

12. CONSULTAS.

No aplica.

13. PUBLICIDAD.

Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el Decreto 1081 de

2015 y el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JAIRO YOBANY PÉREZ CEBALLOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Proyectó: Brandon S. Espinel Laverde
Revisó: Juan Orlando Castañeda Ferrer